



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 03 DE NOVIEMBRE DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 758.- Reformas y Adiciones a la Ley de Educación del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 758

**LA QUINGUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSÍ, DECRETA:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes deben irse adecuando a las transformaciones que va teniendo la sociedad que regulan, pues de lo contrario las mismas dejan de tener eficacia en su observancia y aplicación. En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano la materia educativa es una facultad concurrente, lo que implica que las entidades federativas, los municipios Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero que, en estos casos, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, el determinar la forma y términos de la participación de dichos entes, a través de una Ley General.

La existencia de una concurrencia entre diferentes ámbitos de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de las entidades federativas y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de las autoridades responsables.

La educación constituye un derecho fundamental y principio central del ejercicio de la ciudadanía. El derecho a la educación no es una aspiración puramente política o ideológica, sino una garantía constitucional de gran relevancia en el contexto de los derechos humanos, porque su realización proporciona a toda persona una base sustantiva para ejercer sus derechos o, bien, para exigirlos.

Las últimas modificaciones que ha tenido la Ley General de Educación son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, el 14 de abril de 2009, el 19 de agosto de 2010, y el 28 de enero de 2011, mismas que de alguna manera impactan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Por lo que es indispensable armonizar dichos ordenamientos para darles certeza y seguridad a las normas que los integran, y así evitar cualquier antinomia legal entre disposiciones que conforman un mismo sistema jurídico.

Bajo estas premisas se determina efectuar diversas modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, mismas que vienen a enfatizar que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y es el factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en el hombre y la mujer, de manera que tengan estos sentido de solidaridad social.

Hoy podemos señalar, con Octavio Paz, que la mejor medida del avance, progreso y modernidad de los pueblos, no se determina únicamente por el grado de desarrollo científico o tecnológico, sino más bien por la capacidad crítica y autocrítica de sus habitantes, así como por la libertad, igualdad y derechos humanos que se le reconozcan a las mujeres: esto es, en el acceso a las oportunidades de trabajo, de creación intelectual y artística, de participación política e intervención en los asuntos del poder.

Uno de los propósitos de esta reforma a la ley de educación local es apuntalar la equidad entre géneros, tomando en cuenta que lamentablemente subsisten en nuestro Estado prácticas culturales que aceptan la marginación de niñas, adolescentes y mujeres jóvenes de los centros escolares.

Se enfatiza que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en el hombre, pero también en la mujer de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Se subraya que los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos, pero también sus hijas, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

Se legisla para que las autoridades educativas estatales y municipales, con enfoque de equidad y género, presten servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y secundaria, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso.

Adicionalmente dichas autoridades deberán desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, aclarando que deberán hacerlo preferentemente con aquellos estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación. De igual forma, instrumentarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, pero también a sus hijas.

Se establece que las autoridades escolares, apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.

Dos de los derechos de los padres de familia o quienes ejercen la patria potestad o tutela, son, obtener inscripción en escuelas públicas de la Entidad; y participar a las autoridades de la escuela en cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos, en ambos casos se incluye también a las hijas.

Adicionalmente se incluye a las hijas de padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad para que hagan que ellas reciban la educación preescolar, primaria y secundaria; adicionalmente deberán apoyar el proceso educativo de niñas y jovencitas y, finalmente, deberán colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos.

Se desarrollan actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, son los conceptos que se incluyen ahora en nuestro ordenamiento local de educación, como herramientas insustituibles para proteger a nuestros niños, adolescentes y jóvenes en edad escolar.

Se reorienta la misión de los acuerdos internacionales y los planteamientos filosóficos y pedagógicos de la educación especial, para favorecer la atención e integración educativa de niños y adolescentes que presentan necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad. En este sentido, ser maestro de educación especial implica, además de detectar las necesidades educativas especiales de los alumnos, darles una respuesta adecuada con base en los planes y programas de educación básica, promover su acceso a los propósitos y a las instituciones de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, así como favorecer su ingreso a la capacitación laboral.

En la actualidad, la educación especial vive procesos de profunda transformación que la insertan en el debate que reclama el derecho de todos los niños y los adolescentes a recibir su instrucción básica en un mismo espacio, una misma escuela y/o con un solo currículo, que responda a sus necesidades de aprendizaje sin discriminaciones.

Es importante para todo docente que labore en los servicios de educación especial analizar el significado y el sentido que tiene la educación especial en el logro de los propósitos de la educación básica, así como conocer los fundamentos y principios de la integración educativa, identificando esta última como la estrategia que garantiza el derecho a la educación de todos los niños y los adolescentes, y que promueve la individualización de la enseñanza con base en las particularidades de cada uno.

Por estas razones, se incluye en nuestra ley de educación la promoción para elaborar programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Por otro lado, se enfatiza la necesidad de incluir en este tipo de educación a las niñas, y a todos sin distingos de clase social, al externar el concepto de equidad social incluyente y con perspectiva de género.

UNICO. Se REFORMA los artículos, 3° en su párrafo primero, 6°, 9°. en sus fracciones I, VI y X, 36, 60 en su párrafo primero, 75 en sus fracciones IV, VII, VIII, XI, y XII, 88 en sus fracciones I y II, 89 en sus fracciones I, II, y III, 90 en su fracción V, y 90 Quáter en su fracción II el párrafo segundo; y ADICIONA al artículo 75 la fracción XIII, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3°. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social.

ARTICULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

ARTICULO 9°. ...

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;

II. a V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VII a IX. ...

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XI. a XVIII. ...

ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de

educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

ARTICULO 60. Las negociaciones o empresas establecerán y sostendrán escuelas, cuando el número de educandos, hijas o hijos de trabajadores, sea mayor de veinte, conforme a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

I. a III. ...

ARTICULO 75. ...

I. a III. ...

IV. Con enfoque de equidad y género, prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y secundaria, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

V. y VI. ...

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

VIII. Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permita dar mejor atención a sus hijas o hijos;

IX. a XI. ...

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.

ARTICULO 88. ...

I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la Entidad para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación inicial, especial, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación indígena;

II. Participar a las autoridades de la escuela en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III. a VIII. ...

ARTICULO 89. ...

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, y

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTICULO 90. ...

...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con las autoridades educativas difundiendo entre los padres de familia, información sobre la importancia del consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico, y su influencia en los procesos de aprendizaje de sus hijas o hijos.

ARTICULO 90 QUATER.

I.

Ningún padre de familia podrá ser miembro de la asociación de padres de familia de institución educativa, en la cual sus hijas, hijos o pupilos no se encuentren inscritos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Melendez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los un días del mes de noviembre de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)